RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	RAÚL ALFONSO GALVÁN GÓMEZ - YAN CARLOS VEGA PÉREZ
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO
DIRECTOR	LIZBETH JAIME JAIME
TÍTULO DE LA TESIS	RESPONSABILIDAD DE MANDO EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ-JEP.

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

SE PRESENTA UN ANÁLISIS NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD DE MANDO PRODUCTO DEL CONFLICTO ENTRE LA FARC-EP Y EL ESTADO COLOMBIANO TOMANDO REFERENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI) Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP). A PARTIR DEL ANALISIS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES C-674/17, C-630/17, C-017/18, C-025/18 y C-801/09 SE CONCLUYE QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE MANDO LOS CONCEPTOS EMANADOS POR LA CPI Y LA JEP DIFIEREN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD LO CUAL ABRE LA POSIBILIDAD DE GENERAR PROCESOS DE IMPUNIDAD QUE ATENTEN CONTRA EL DERECHO A LA JUSTICIA BAJO LOS PRINCIPIOS DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:1

RESPONSABILIDAD DE MANDO EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ- JEP

AUTORES:

RAÚL ALFONSO GALVÁN GÓMEZ

YAN CARLOS VEGA PÉREZ

Monografía Para Optar al Título de ABOGADO

Directora:

LIZBETH JAIME JAIME

Esp. en Derechos Humanos y Magíster en Democratización

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIO DE DERECHO

Ocaña, Colombia Agosto, 2019

INDICE

Capítulo 1. La responsabilidad del mando superior. 1
1.1. El caso del general Tomoyuki Yamashita. 1
1.2 Juicios de Nüremberg 2
1.3. La responsabilidad del mando. 3
Capítulo 2. Estatuto de Roma y el nacimiento de la C.P.I. 8
2.1 Estatuto de Roma. 8
2.2. La Corte Penal Internacional. 11
2.3 El D.I.D.H. 19
2.3.1. Doctrina. 19
2.3.2. Jurisprudencia en el derecho internacional. 20
2.3.3. La Corte Internacional de Justicia. 21
Capítulo 3. Génesis del conflicto armado colombiano. 22
3.1 Concepto. 22
3.2. Origen. 22
3.3. Efectos. 27
3.4. El Acuerdo Final para la terminación del conflicto. 29
Capítulo 4. El nacimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. 33
4.1 Justicia transicional. 33
4.2 Momentos de la justicia transicional. 35
4.3 Colombia y el surgimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP 36
Capítulo 5. Jurisprudencia. 45
5.1. Sentencia C-674 de 2017. 45
5.2. Sentencia C-630/17 47
5.3. Sentencia C-017/18 49
5.4. Sentencia C-025/18 49
5.5 Sentencia C-801/09 50
6. Conclusiones 52
Referencias 58

Lista de tablas.

Pág.

Tabla 1. Miembros de la CPI. Afríca, América, el Caribe y Medio Oriente……12

Tabla 2. Miembros de la CPI. Estados de Europa y Asía.13

Introducción.

Transcurridos más de 50 años de violencia ininterrumpida entre la FARC-EP y el Estado colombiano, se dio un hecho trascendental en la historia del país al llegar a la firma de un eventual Acuerdo de Paz entre las partes vinculadas al conflicto armado durante el gobierno del Expresidente Juan Manuel Santos Calderón el 24 de noviembre de 2016.

Bajo la firma del Acuerdo los actores del conflicto esperan dar fin a una historia trágica y de terror vivenciada por la sociedad colombiana la cual ha estado enmarcada por innumerables daños sociales, políticos, económicos y morales que han resquebrajado a la población colombiana y que en esencia han dado como resultado miles de muertes a merced de la guerra desatada entre ambos bandos por la lucha del poder.

Sin embargo, con la firma del acuerdo, el Estado renunció a imponer a los miembros del grupo subversivo castigos contemplados en el derecho penal y propuso la implementación de una serie de sanciones que permitiera a los miembros dirigentes del ente guerrillero actuar de forma legal en el ámbito político nacional convirtiendo a la organización armada, en un eventual partido político con beneficios especiales por parte del estado en su etapa de transición a la legalidad y convivencia civil luego de la dejación de las armas a través de un modelo de justicia transicional.

De este hecho, se desprende la pregunta problematizadora del presente proyecto ¿Las normas plasmadas en la JEP para los jefes con responsabilidad de mando son equivalentes a las contempladas en el derecho penal internacional?

Para responder a este interrogante, se trazó como objetivo central determinar si en la justicia transicional aplicada en el caso colombiano, la responsabilidad al mando se ajusta a los marcos normativos y jurídicos del derecho penal internacional tomando como referencia los apartes del Convenio de Ginebra del año 49 y el Estatuto de Roma del año 98 del siglo XX así como las sentencias C-674 de 2017, C-630 de 2017, 017 de 2018., C-025 de 2018 y C-801 de 2019.

Los conceptos a desarrollar en la presente monografía incluyeron como ejes temáticos para la estructuración de los diferentes capítulos que componen la monografía: La responsabilidad al mando asociada a los dictámenes establecidos en el marco jurídico y legal del Tratado de Roma y la CPI, el desarrollo histórico del conflicto armado Colombia versus FARC-EP y los mecanismos establecidos en los modelos de justicia transicional abordados en la JEP.

La naturaleza de la investigación es de corte jurídico, ya que la misma conlleva al análisis de diferentes textos y documentos enmarcados en la jurisprudencia (leyes, decretos, acuerdos, estatutos, sentencias) de carácter nacional e internacional que abordan las características que compilan la responsabilidad de mando en acciones que atenten contra la sociedad civil a manos del grupo guerrillero de la FARC-EP acorde a lo pactado en la JEP y la CPI.

Para su estructuración se planteó una investigación de tipo descriptivo-analítico, dado que este tipo de metodología de investigación permite establecer sistemáticamente diferentes variables teóricas, que componen la problemática del estudio que junto al método deductivo, permite inferir y dar respuesta a los hallazgos de la investigación desarrollada en un periodo de 8 semanas de revisión, clasificación y selección de material bibliográfico.

Capítulo 1. La responsabilidad del mando superior.

1.1. El caso del general Tomoyuki Yamashita.

A inicios del mes 2 del año 46 del siglo pasado, Estados Unidos de Norteamérica condenó a muerte a través de su Corte Suprema de Justicia, al general Yamashita por encontrarlo culpable por la masacre de Manila donde el ejército nipón torturó y asesinó aproximadamente a setecientas mil personas nativas de Filipinas. Tomoyuki recibe el mando de sus tropas en Filipinas en el décimo mes del año 1944. Bajo su responsabilidad, ordenó el traslado de sus tropas a la zona montañosa de Baguio ubicada a 200 kilómetros de Manila. En el segundo y tercer mes del año 1945, el ejército nipón se enfrentó al ejército estadounidense donde finalmente sucumbió ante el poder y estrategia militar de los americanos. Vencido y diezmado, Tomoyuki se entregó al ejército estadounidense en septiembre de ese mismo año y puesto en resguardo de una comisión militar para su posterior juzgamiento por el cargo de "violation of the law of war" (crímenes de guerra). (Winter, 2009).

Para la comisión militar, el general ignoro y omitió de forma ilegal su deber como comandante y jefe permitiendo el abuso del poder militar de sus tropas causando atroces crímenes contra el pueblo filipino, aliado del pueblo estadounidense. Ante estas acusaciones, la defensa del general argumentó que al momento de los hechos sucedidos en la región de Manila, su ubicación física y geográfica era la densa zona selvática de las montañas de Baguio lugar donde se encontraba incomunicado y por tanto, no salió de su boca orden alguna para la generación de las acciones atroces cometidas por sus subalternos, ni mucho menos manifestó no

tener poder alguno dada su situación de incomunicación para evitar que estas sucedieran. (Winter, 2009).

Por su parte, la comisión acusadora preciso que existía suficiente material probatorio para demostrar que los crímenes cometidos por el ejército nipón fueron tan extendidos y extensivos (tiempo y área) que el general Tomoyuki debió ser consciente de lo acontecido o en su defecto haber dado orden secreta para su desarrollo. Continúo argumentando la fiscalía que al ser el responsable de sus tropas bajo el rol de comandante directo, recae sobre este los principios de autoridad y responsabilidad especifica. Además si el caso fuese un hecho aislado cometido por alguno de sus subalternos, difícilmente se podría corroborar su responsabilidad. Sin embargo, dada la envergadura de los hechos y la magnitud extendida de las atrocidades cometidas contra la población afectada esto se convierte en un hecho extendido y reiterativo por el cual recae responsabilidad directa sobre el comandante por las acciones desarrolladas por sus subalternos. De esta manera, la responsabilidad por el mando se concibe como el hecho que al ser el superior y jefe debió evitar que los crímenes atroces fuesen cometidos por sus subalternos. (Winter, 2009).

1.2 Juicios de Nüremberg

El tribunal Militar de Nüremberg no terminó con la presentación de condenas basadas en la responsabilidad por el mando. Sin embargo, existen evidencias de 12 procesos desarrollados de forma paralela que si culminaron en esta imputación. (Winter, 2009).

Por ejemplo en el caso Hostage se imputaron cargos a varios oficiales de la alta cúpula militar alemana, por crímenes cometidos en territorios ocupados, que tenían pleno conocimiento

de los acontecimientos dado que recibían reportes de los crímenes que se cometían bajo su jurisdicción, sin embargo, hicieron caso omiso a los mismo por considerar que no estaban obligados a tomar acciones frente a estas circunstancias, de igual forma, fueron sentenciados médicos al servicio del ejército nazi que practicaban en los campos de concentración experimentos con seres humanos bajo cautiverio. (Winter, 2009).

Este caso se convirtió en uno de los primeros actos del Derecho Penal Internacional donde se reconoce e imputa la responsabilidad de mando a personas civiles involucradas en hechos atroces que atentaban flagrantemente contra los derechos humanos. (Winter, 2009).

1.3. La responsabilidad del mando.

Hablar de responsabilidad de o al mando (RdM) o Responsabilidad del Superior (RdS), tiene su origen en el Derecho Internacional Penal (DIP) y el Derecho Internacional Humanitario (D.H.I.).

La figura fue creada luego de la terminación de la II guerra mundial, dado que hasta ese momento histórico, el concepto de responsabilidad al que tenía el superior por los actos cometidos por sus subalternos, no tenía equivalente en los sistemas judiciales internacionales.

El primer caso donde se aplicó el concepto de RdM fue en contra del General de origen nipón Tomoyuki Yamashita, comandante del Ejército Japonés en las Filipinas durante 1.944 y 1.945 del siglo XX. (Olasolo & Canosa, 2018).

Desde un punto de vista puramente dogmático y no normativo, la responsabilidad de mando se entiende como aquella responsabilidad que recae directa o indirectamente sobre los entes superiores a cargo de un cuerpo militar merced de su grado o rango por las conductas cometidas por sus subalternos que por algún motivo transgredan por acción o por omisión los pactos del Derecho Internacional Humanitario. (Díaz, 2018).

Es importante mencionar que en el ordenamiento nacional, la responsabilidad de mando no se encuentra inmersa al Código Penal Militar (C.P.M.) sino que esta se consagra al interior del Código Disciplinario Militar (C.D.M). Sin embargo, es en este último donde se interpreta la responsabilidad del mando como una norma de conducta que se traduce como una obligación adquirida por los superiores que tienen a cargo subalternos pero que no representa bajo el principio de legalidad del derecho "*nullum crimen nulla poena sine lege*", un mecanismo tangible de los delitos proscritos que se estén evaluando. (Díaz, 2018).

La responsabilidad del mando no fue abordada en el Convenio de Ginebra de 1949 y deja por tanto en manos de la legislación nacional e internacional el desarrollo de disposiciones o normas generales para su interpretación de este modo, se han planteado los siguientes mecanismos para su interpretación: 1. Está a cargo de un superior, es decir, de un individuo que tiene poder jerárquico frente a un subordinado; 2. El superior tenía o debía tener conocimiento de o los crímenes cometidos o a cometer. El superior jerárquico tenía claramente definida su autoridad para ejecutar acciones que impidieran o cesaran la o conductas criminales. (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2009).

El párrafo 2 del artículo 86 adosado al capítulo I del Protocolo de Ginebra establece que aun cuando sea un subordinado el que cometa infracción frente a los convenios establecidos en este protocolo, esto no exime de su culpa o responsabilidad penal y disciplinaria según sea el caso concreto, la responsabilidad del o los superiores a cargo. Más aún a expensas de que estos dirigentes tuviesen conocimiento de los hechos que pudieran o cometieses sus subalternos y estos no tomasen las medidas necearías a su alcance para remediar, reprimir e impedir dicha situación. (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2009).

El Protocolo de Ginebra establece en su artículo 87, los deberes a cargo de los jefes o superiores de un cuerpo militar. En este, define y especifica las obligaciones del cargo aduciendo que el "superior", es la persona que tiene responsabilidad sobre un personal a su cargo y este debe mantenerse informado de los actos y acciones ejercidas, planeadas o ejecutadas por sus subalternos y la omisión de esta responsabilidad no puede ser descartada en situaciones donde se violen o atente contra los derechos humanos. Menciona que el deber del superior en su actuar se resume en establecer normas que impidan dentro de su alcance posible el accionar de sus subalternos para que estos no cometan actos fuera del derecho internacional humanitario. Además sostiene que el superior tiene la obligación de reprimir o castigar a los autores de crímenes bajo su autoridad siempre bajo el amparo de la ley. (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2009).

En Colombia, el término responsabilidad del mando se consagra en el Capítulo 4 del Código Disciplinario Militar que en el artículo 16 literal 3 establece que la responsabilidad de mando no es renunciable o compartida. Sostiene que aquellos individuos que ejercen mando sobre subalternos, deberán tratar de inculcar en estas conductas que fortalezcan la disciplina a través del convencimiento y ejemplo de su superior. De igual forma, todo jerarca, tiene el deber de exigir de

parte de sus subordinados respeto a su autoridad siempre y cuando sus órdenes no contraríen las leyes establecidas en la jurisprudencia y que por tanto las conviertan en algún tipo de delito condenable. (Ley N° 1862, 2017).

En el artículo 17 literal 1 del capítulo 5 del C.D.M., se establecen las normas militares y de conducta de todo subalterno y que todo superior debe conocer. De este modo el jefe militar en cabeza de un grupo militar es responsable de cada uno de sus subalternos desde el momento mismo de su incorporación y debe velar porque estos conozcan adecuadamente el funcionamiento de su unidad, los niveles de organización, la dependencia jerárquica, sus derechos, deberes y responsabilidades. (Ley N° 1862, 2017).

El capítulo 6, del C.D.M. colombiano define en su artículo 18 las normas de conducta que debe tener todo militar frente al Derecho Internacional Humanitario. Sostiene que todo militar deberá conocer, difundir y aplicar durante el desarrollo de cualquier tipo de conflicto armado, los tratados y convenios internacionales ratificados por el país en materia de derechos humanos en relación al trato que se debe dar frente al surgimiento de heridos, enfermos o náufragos en combate, al trato digno de prisioneros y a la protección de civiles víctimas del conflicto. Además establece una serie de acciones básicas y fundamentales que garanticen la protección de los bienes culturales de la nación dado su componente histórico y la prohibición o restricción de ciertos armamentos que puedan considerarse como atropellos directos a la sociedad civil o militar involucradas o no en el conflicto como son las minas antipersonales.

De esta manera, el C.D.M establece que los militares incluyendo sus responsables

directos deben mantener un comportamiento ético y moral que vaya en el mismo sentido de los parámetros fijados internacionalmente. (Ley N° 1862, 2017).

En Colombia, no existe una clara distinción para la implementación de la responsabilidad de mando en razón del sujeto, dado que no hay una calificación especial más allá de la citada a los cuerpos militares legales. Por tanto, discierne de si este concepto, puede aplicarse a cuerpos militares ilegales como las FARC-EP, dada la complejidad que manejan en sus estructuras internas a la hora de determinar su accionar militar. (Díaz, 2018).

Para finalizar este apartado, la responsabilidad del mando, se define entonces como aquella responsabilidad propia o adquirida por parte de un superior por las acciones ejecutadas a su nombre por sus subalternos incluyendo actos de omisión que atenten de manera directa o indirecta contra los convenios y tratados aducidos al derecho penal internacional y que atenten de forma directa los tratados sobre derechos humanos internacionales a los cuales se encuentra adosado el país en la actualidad.

Capítulo 2. Estatuto de Roma y el nacimiento de la C.P.I.

2.1 Estatuto de Roma.

El 17 de Julio de 1.998, la sesión N°52 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) fue desarrollado y estructurado el Estatuto de Roma. El evento desarrollado en La Haya (Países bajos), contó con la participación de 131 países de los cuales 120 votaron a favor de la conformación de un tribunal internacional, cuyo objetivo fuese el de juzgar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, guerra y genocidios de forma permanente. (Sierra, 2011).

En sus apartes, este documento consagra en su artículo 1 como enmienda la creación de una institución permanente denominada Corte Penal Internacional, la cual tendrá facultades para ejercer sobre personas que hayan cometido crímenes graves de corte internacional su jurisdicción para lo cual, la corte en mención será regida por las disposiciones contenidas al interior del estatuto y será complementaria a las jurisdicciones penales de índole nacional de cada republica vinculada al tratado. (Estatuto de Roma, 1998)**.**

Con la aprobación del Estatuto de Roma, se crea la constitucionalidad y legalidad de la Corte Penal Internacional, su personalidad y capacidad jurídica se describen en el artículo 4 del tratado aduciendo que la corte tendrá como característica fundamental una personalidad jurídica internacional; Con funciones extrapoladas a cada uno de los integrantes del tratado en el ejercicio de sus funciones o de cualquier otro Estado o territorio que por acuerdo especial decida vincularse al tratado. (Estatuto de Roma, 1998)**.**

El Estatuto de Roma establece en sus artículos 27, 28 y 29 las características asociadas a establecer responsabilidades de mando en cuanto a violaciones de los derechos humanos. (Organización de las Naciones Unidas, 2019).

En primer lugar la improcedencia del cargo oficial se compila en el artículo 27. En él, se expresa que el tratado se aplicará sin prejuicio de distinción de acuerdo al cargo oficial existente. En forma particular, advierte que sin importar si se trata de un alto cargo oficial como lo es el ser Jefe de Estado, Parlamentario o funcionario público esto no amerita exclusión alguna ante procesos penales a los cuales sean vinculados o rebaja de pena alguna. Expresa que la inmunidad las normas de procedimiento especial que sean propias del cargo oficial que ejerce un individuo con base al derecho interno o al derecho internacional, no inhabilitan la función de la corte sobre los actos realizados que den competencia jurídica a la corte. (Estatuto de Roma, 1998**).**

De acuerdo al artículo 28 dentro de la Responsabilidad de los jefes y otros superiores asociadas a otras causales de responsabilidad penal se encuentran:

1. El jefe militar o el que actúe en su defecto, será penalmente responsable por los crímenes que bajo competencia de la Corte fuesen cometidos por subalternos bajo su cargo, autoridad y control efectivo, siempre que este no efectuase un control efectivo sobre sus tropas cuando: a. A sabiendas que sus subalternos cometen crímenes o se proponen a realizarlos o dado que por circunstancias específicas de la situación debiese haber tenido el conocimiento de los hechos para hacer el oportuno seguimiento e impedimento. b. Cuando el responsable directo no adoptase las medidas necesarias que estén a su alcance de mando para prevenir, reprimir o evitar la situación ni poner en conocimiento de autoridad competente para la consecuente investigación

y enjuiciamiento de los responsables involucrados en los hechos que atenten contra los derechos humanos. Finalmente, el artículo 29 presenta el concepto de Imprescriptibilidad aduciendo que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán en el tiempo. (Estatuto de Roma, 1998).

En estos tres artículos, se establece claramente los motivos que fundamentan la responsabilidad de los comandantes, superiores o encargados del direccionamiento militar. Parte de la definición o conceptualización que toma el dirigente responsable, los casos por los cuales asume la responsabilidad de mando y define tácitamente que los crímenes asociados a la vulneración de los derechos humanos, en ningún momento prescribirán.

Para 2010, se celebró en la ciudad de Kampala (Uganda) la revisión del Estatuto de Roma mediante el desarrollo de una conferencia mundial donde por consenso de sus participantes, se agregaron dos enmiendas al tratado que amplían el espectro y la definición asociada a los crímenes de guerra, incluyendo el concepto de crimen de agresión y estableciendo las conductas asociadas por la jurisdicción de la CPI para su tratamiento jurídico.

La inclusión del crimen de agresión permite identificar el hecho que una persona comete este tipo de crimen cuando en el ejercicio de sus funciones a cargo, dirige de manera efectiva algún acto de acción política o militar con fines de agredir a una población vulnerable que por la gravedad del acto o la escala de su accionar se constituye por sí misma en una manifiesta violación de los derechos humanos contemplados en la Carta de las Naciones Unidas". (Scheffer, 2012).

2.2. La Corte Penal Internacional.

Conocida también como Tribunal Penal Internacional, es la entidad encargada del juzgamiento de personas que luego de ser acusadas y procesadas, fueron encontrados culpables de cometer crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio. Esta entidad es diferente de la Corte Internacional de Justicia, que hace parte de las Naciones Unidas como órgano judicial debido a que la C.P.I., aunque tiene personalidad jurídica de corte internacional, no hace parte de las Naciones Unidas y centra sus operaciones en los Países Bajos.

La creación de la C.P.I radica en que esta fue diseñada para poder generar justicia de manera individual sobre aquellas personas que cometieron crímenes graves que atentan contra los derechos humanos. A diferencia de la Corte Internacional de Justicia, considerada como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, esta no tiene competencia ni jurisdicción sobre asuntos que atañen responsabilidad individual sino fue diseñada para mediar conflictos entre Estados. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

La CPI inicio sus funciones a partir del 1 de julio de 2002 mediante aprobación de 60 miembros fundadores. Sin embargo, Colombia solo se acogió a la C.P.I a partir del 1 de noviembre de 2002 mediante la aprobación de la Ley 472 de 2002. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003).

Las tablas 1 y 2 presentan los miembros vigentes a la CPI hasta el año 2012.

Tabla 1.

Miembros de la CPI. África, América, el Caribe y Medio Oriente.

ESTADOS PARTE DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CPI 121 RATIFICACIONES/ADHESIONES AL 2 DE ABRIL DE 2012 (SECCIÓN I)	
País - Fecha ratificación/adhesión	**País - Fecha ratificación/adhesión**
ESTADOS AFRICANOS (32 ESTADOS)	**ESTADOS DEL CONTINENTE AMERICANO Y EL CARIBE (28 ESTADOS)**
Benin 22 Enero 2002 Botswana 8 Septiembre 2000 Burkina Faso 16 Abril 2004 Burundi 21 Septiembre 2004 Cabo Verde 11 Octubre 2011 Chad 1 Noviembre 2006 Comoras 18 Agosto 2006 Congo (Brazzaville) 3 Mayo 2004 Djibouti 5 Noviembre 2002 Gabón 20 Septiembre 2000 Gambia 28 Junio 2002 Ghana 20 Diciembre 1999 Guinea 14 Julio 2003 Kenya 5 Marzo 2005 Lesotho 6 Septiembre 2000 Liberia 22 Septiembre 2004 Madagascar 14 Marzo 2008 Malawi 19 Septiembre 2002 Malí 16 Agosto 2000 Mauricio (Islas) 5 Marzo 2002 Namibia 25 Junio 2002 Níger 11 Abril 2002 Nigeria 27 Septiembre 2001 Rep. Centro Africana 3 Octubre 2001 Rep. Dem. Del Congo 11 Abril 2002 Senegal 2 Febrero 1999 Seychelles 10 Agosto 2010 Sierra Leone 15 Sept .2000 Sudáfrica 27 Noviembre 2000 Tanzania 20 Agosto 2002 Uganda 14 Junio 2002 Zambia 13 Noviembre 2002	Antigua & Barbuda 18 Junio 2001 Argentina 8 Febrero 2001 Barbados 10 Diciembre 2002 Belice 5 Abril 2000 Bolivia 27 Junio 2002 Brasil 20 Junio 2002 Canadá 7 Julio 2000 Chile 29 Junio 2009 **Colombia 5 Agosto 2002** Costa Rica 7 Junio 2001 Dominica 12 Febrero 2001 Ecuador 5 Febrero 2002 Granada 19 de mayo 2011 Guatemala 2 de Abril 2012 Guyana 24 Septiembre 2004 Honduras 1 Julio 2002 México 28 Octubre 2005 Panamá 21 Marzo 2002 Paraguay 14 Mayo 2001 Perú 10 Noviembre 2001 St. Kitts & Nevis 22 Agosto 2006 St. Lucía 18 Agosto 2010 St. Vicente & Granadinas 3 Diciembre 2002 Surinam 15 Julio 2008 Rep. Dominicana 12 Mayo 2005 Trinidad & Tobago 6 Abril1999 Uruguay 28 Junio 2002 Venezuela 7 Junio 2000
ESTADOS DE ÁFRICA DEL NORTE Y MEDIO ORIENTE (2 ESTADOS)	Jordania 11 Abril de 2002 Túnez 24 Junio 2011

Fuente: Coalition for the International Criminal Court. Consultado el 14 de febrero de 2019 de: http://www.iccnow.org/documents/CICCFS-RatificationsbyRegion_121_sp.pdf

Tabla *2*.

Miembros de la CPI. Estados de Europa y Asía.

ESTADOS PARTE DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CPI 121 RATIFICACIONES/ADHESIONES AL 2 DE ABRIL DE 2012 (SECCIÓN II)	
País - Fecha ratificación/adhesión	
ESTADOS DE EUROPA (42 ESTADOS)	
Albania 31 Enero 2003 Alemania 11 Diciembre 2000 Andorra 30 Abril 2001 Austria 28 Diciembre 2000 Bélgica 28 Junio 2000 Bosnia-Herzegovina 11 Abril 2002 Bulgaria 11 Abril 2002 Croacia 21 Mayo 2001 Dinamarca 21 Junio 2001 Eslovaquia 11 Abril 2002 Eslovenia 31 Diciembre 2001 España 24 Octubre 2000 Estonia 30 Enero 2002 Finlandia 29 Diciembre 2000 Francia 9 Junio 2000 Georgia 5 Septiembre 2003 Grecia 15 Mayo 2002 Hungría 30 Noviembre 2001 Islandia 25 Mayo 2000 Irlanda 11 Abril 2002 Italia 26 Julio 1999 Letonia 28 Junio 2002	Lituania 12 Mayo 2003 Liechtenstein 2 Octubre 2001 Luxemburgo 8 Septiembre 2000 Malta 29 Noviembre 2002 Macedonia, FYR 6 Marzo 2002 Moldavia 12 Octubre 2010 Montenegro 23 Octubre 2006 Nueva Zelanda 7 Septiembre2000 Noruega 16 Febrero 2000 Polonia 12 Noviembre 2001 Países Bajos 17 Julio 2001 Portugal 5 Febrero 2002 Reino Unido 4 Octubre 2001 República Checa 21 Julio 2009 Rumania 11 Abril 2002 San Marino 13 Mayo 1999 Serbia 6 Septiembre2001 Suecia 28 Junio 2001 Suiza 12 Octubre 2001 Tayikistán 5 Mayo 2000
ESTADOS ASIÁTICOS (17 ESTADOS)	
Afganistán 10 Febrero 2003 Australia 1 Julio 2002 Bangladesh 23 Marzo 2010 Camboya 11 Abril 2002 Cook (Is) 18 Julio 2008 Fiji 29 Noviembre 1999 Filipinas 30 Agosto 2011 Japón 17 Julio 2007 Marshall (Is) 7 Diciembre 2000 Maldivas 21 Septiembre 2011	Mongolia 11 Abril 2002 Nauru 12 Noviembre 2001 Nueva Zelanda 7 Septiembre2000 Rep. de Corea 13 Noviembre 2002 Samoa 16 Septiembre 2002 Timor-Leste 6 Septiembre 2002 Vanuatu 2 Diciembre 2011

Fuente: Coalition for the International Criminal Court. Consultado el 14 de febrero de 2019 de: http://www.iccnow.org/documents/CICCFS-RatificationsbyRegion_121_sp.pdf

La creación de la CPI, sentó las bases para la concertación de una jurisdicción de carácter independiente en el afán por alcanzar la estandarización de los derechos humanos. Jurídicamente, la CPI es un tribunal internacional encargado de juzgar a las personas encontradas culpables de la realización o ejecución de crímenes de guerra, lesa humanidad o genocidio. Que luego de 2010, incorporó el crimen de agresión al tratado de Roma, luego de su revisión y aprobación mayoritaria en la ciudad de Kampala. Desde el punto de vista administrativo, la CPI tiene sus oficinas centrales en la ciudad de La Haya (Países Bajos), y es considerada como un organismo de carácter internacional autónomo e independiente de la ONU, con quien mantiene un acuerdo de cooperación que data del 4 de octubre de 2004, y cuyo financiamiento es producto de los aportes económicos de los países miembros y actores particulares que apoyan la CPI.

La ONU, considera a la CPI como un tribunal estable y permanente que se convierte en la primera autoridad de jurisdicción internacional universal que posee un carácter competente orientado al desarrollo de acciones o procesos que terminen en el enjuiciamiento de personas que cometieran crímenes graves, de trascendencia para la comunidad internacional que merecen la aplicación de la justicia penal. De esta forma, los crímenes de competencia que trata la CPI son abordados en el Estatuto de Roma en el artículo 5 aduciendo que la competencia que tiene la Corte se limita a los crímenes de mayor trascendencia y gravedad que afecten a la comunidad internacional siendo estos los crímenes asociados al genocidio, los crímenes asociados a efectos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y finalmente el crimen compilado de agresión. (Organización de las Naciones Unidas, 2019).

Previo a la creación de la C.P.I., se desarrollaron los juicios de Núremberg y Tokio

orientados al juzgamiento de personas asociadas a crímenes efectuados durante la II Guerra Mundial y para 1990, se implementaron una serie de tribunales penales de corte internacional para abordar los casos de violación de los derechos humanos en la extinta Yugoslavia y Ruanda en el continente africano. En estos casos, ambos tribunales poseían como característica particular ser circunscritos a conflictos específicos. Por tanto, su alcance en materia de justicia se vio limitado a la situación particular de los conflictos territoriales que en su momento abordaron la C.P.I. con el fin de impartir justicia plena. (García, 2015).

Una de las limitantes que tiene la C.P.I. esta dada en que esta solo tiene competencia para procesar crímenes cometidos posterior a la entrada en vigor de su estatuto de constitución, el cual entro en vigor luego del 1 de Julio del año 2002. Además, cualquier Estado que se incorpore al tratado y jurisdicción de la C.P.I. solo podrá ser intervenido por la corte en los casos que se cometan con posterioridad a la vinculación del tratado de ese Estado particular salvo que el mismo deje declaración formal de aceptar la competencia en su territorio desde el inicio de la entrada en vigor del estatuto que origino la C.P.I. (García, 2015).

Dentro de las facultades de jurisdicción, la C.P.I. dictamina que esta entidad posee potestad jurisdiccional sobre aquellos individuos que han ocasionado crímenes graves de trascendencia internacional vinculados al tratado base de su constitución.

De esta forma y al tener un convenio de cooperación con las Naciones Unidas, la C.P.I fija residencia operativa en la ciudad de La Haya ubicada en los Países Bajos para ejercer sus mecanismos de operación, seguimiento y verificación de los eventuales casos que ameriten su

ejercicio jurisprudencial. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003).

Analizando la estructura, de la C.P.I., esta entidad cuenta dentro de su estructura interna de una serie de jueces, 1 Ministerio Público y 1 oficina de Secretaria general, que se encarga de todos los aspectos administrativos y de servicios necesarios, que incluyen una oficina destinada a atender la Unidad de Víctimas y Testigos y la Defensa. Sin embargo, la corte no cuenta en dentro de su mecanismo organizativo una estructura policial o ningún tipo de órganos verificadores que se encarguen de velar por la ejecución de las resoluciones emitidas. Aduciendo que esto último es competencia propia de los Estados parte, quienes deben velar por su normal funcionamiento. (Cárdenas, 2010).

El funcionamiento de la CPI se basa en un sistema binario. Por un lado, los órganos de control y seguimiento tienen como función revisar y juzgar casos de genocidio, guerra, lesa humanidad o agresión de mayor gravedad que no se encuentran en investigación por parte de los Estados vinculados al Tratado. En segundo lugar, los Estados adscritos tienen como requisito o deber presentar ante la C.P.I. la información correspondiente para el avance de las investigaciones y así lograr capitalizar juicios ejemplarizantes. Bajo este sistema, si alguno de los pilares del sistema binario falla, toda la estructura colapsaría y el fin para lo cual se creó no lograría su objetivo de impartir justicia. (Cárdenas, 2010).

Es importante a este punto del estudio exponer que aunque existe cierto consenso entre los Estados que integran el tratado y la C.P.I. en materia de cooperación existen ciertas

diferencias entre las relaciones horizontales (que se dan entre los Estados) y la relaciones verticales (que se dan entre Estados y Tribunales Penales Internacionales ad hoc) no claramente establecidas.

Por este motivo, siguiendo lo que establece el principio de complementariedad, la cooperación sistemática de los Estados con la CPI presenta elementos difusos, pues aun cuando la CPI se comporta como un tribunal internacional, los Estados Partes del tratado que la rigen, se encuentran obligados a prestar su cooperación con las investigaciones que se ejecuten y el posterior enjuiciamiento de los casos en que se falle de manera condenatoria, dado que la estructura interna de la C.P.I., no cuenta con órganos que velen por el cumplimiento de las condenas y mucho menos posee facultad coercitiva alguna para presionar a los Estados Parte de que hagan efectiva la sanción establecida. (Cárdenas, 2010).

Algunas de las limitaciones eventuales que afronta la CPI y que permitan que la misma sea un instrumento eficaz en la lucha de la impunidad se dan dado que una serie de delitos internacionales no fueron tenidos en cuenta en la construcción del Estatuto de Roma o en su defecto sólo se abordaron de manera parcial. Por citar algunos de estos aspectos el Estatuto de Roma no incluye supuestos de intervención, dominio colonial, uso, financiación o entrenamiento de mercenarios, terrorismo internacional o tráfico de drogas. Crímenes que a la luz de la humanidad han causado estragos monumentales en diversas zonas de conflicto a nivel mundial. (Zapico, 2012)

En el caso de Colombia este tipo de exclusiones presentados en el Tratado de Roma

evitan que se juzguen por estos crímenes a la cúpula de la FARC-EP, grupo militar insurgente que ha demostrado públicamente, su participación en la fabricación y comercialización clandestina de drogas ilícitas, acciones que pueden ser catalogadas de terrorismo (por ejemplo las voladuras frecuentes de tramos del oleoducto nacional) e incluso se ha llegado a saber de sus vínculos con grupos mercenarios contratados para capacitar a sus subalternos en estrategias de contraguerrilla.

Otro aspecto que si es tomado en cuenta por la CPI para ser castigado penalmente es el relacionado con el reclutamiento de menores. Este accionar delictivo ha sido referenciado a lo largo de la historia del conflicto vivenciado entre las partes (FARC-EP – Estado Colombiano) y se estima que al menos 14.000 niños fueron vinculados al conflicto por manos de las FARC-EP. (Montoya, 2008).

Por tanto, sin bien el Tratado abre un horizonte hacia la obtención de justicia de manera mancomunada entre las naciones miembros, se dejaron fuera aspectos tan relevantes en la historia nacional, que queda un sinsabor latente de si la C.P.I., es justa en el caso del conflicto armado de Colombia y el grupo guerrillero de la FARC-EP, conflicto que por más de 5 décadas ha generado cientos de atropellos a los derechos humanos sin que a la fecha se hallan percibido penas ejemplarizantes, especialmente de sus mal llamados “cabecillas” quienes bajo la responsabilidad de mando dieron ordenes concretas a subalternos para generar acciones atroces a la sociedad colombiana causando el repudio de sus víctimas y el asombro de la comunidad internacional que ve como este conflicto ha generado pérdidas humanas, ambientales, culturales y sociales incalculables para la historia colombiana.

2.3 El D.I.D.H.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (D.I.D.H) hace parte del Derecho Internacional y tiene como objetivo promover, preservar y garantizar los derechos de las personas en el ámbito local, regional, nacional e internacional. Surge de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que data del año 48 del siglo XX. Iniciativa dada para que en los países miembros al tratado velen por los derechos de sus ciudadanos.

El D.I.D.H difiere del Derecho Humanitario en que este último se aplica en condiciones especiales donde existe evidencia de conflicto armado y el D.I.D.H se aplica sin importar situaciones de guerra o normalidad en procura de garantizar la dignidad y el respeto propio de cada ser humano sin importar su raza, credo, nacionalidad, ideología política, condición económica o situación de vulnerabilidad existente.

2.3.1. Doctrina. La doctrina establece los pronunciamientos que adopta en su interior cada órgano competente que tenga como fin el de interpretar o aclarar en una disposición normativa ya sea de carácter local, nacional o internacional su contenido, alcance o valor jurídico como principio inherente del derecho consuetudinario. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

El sistema universal de derechos humanos posee en su estructura cuatro órganos diferentes: el primero conformado por los comités de expertos independientes establecidos bajo el amparo de algunos tratados específicos sobre derechos humanos y que tienen como competencia la autonomía propia que le brindan los tratados que los crearon. El segundo lo

conforman los órganos políticos que hacen parte de las Naciones Unidas, como por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos que actúa como el único órgano político que se especializa en derechos humanos. En tercer lugar se encuentra la subcomisión de los derechos humanos, la cual posee un amplio espectro de mandato conformado por una serie de expertos independientes y que estructuran los mecanismos temáticos, que aunque se limitan a temas concretos y puntuales concierne a cada uno de sus miembros participantes. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

2.3.2. Jurisprudencia en el derecho internacional. Existen en la actualidad, tan sólo tres comités en el sistema universal de Jurisprudencia en el Derecho Internacional que han logrado desarrollar comités encargados de velar por la jurisprudencia sobre los derechos humanos. Estos se denominan como el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004**).**

El primer comité se encarga de supervisar que los Estados parte apliquen eficazmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el segundo comité se centra en la lucha contra la eliminación de la discriminación racial en cualquiera de sus formas y el comité contra la tortura.

2.3.3. La Corte Internacional de Justicia. La Corte Internacional de Justicia (C.I.J.) fue constituida bajo el amparo del capítulo XVI de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 pero entró en funcionamiento un año después en 1946. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004).

Se considera como el principal órgano encargado de impartir justicia entre los miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Sus funciones principales radican en tomar decisiones sobre disputas de índole judicial entre los diferentes Estados participantes y ser una entidad promotora de dictámenes de aspectos jurídicos solicitados por otros órganos vinculados a la O.N.U. siempre y cuando estos tengan potestad u autorización para efectuarlo.

Capítulo 3. Génesis del conflicto armado colombiano.

3.1 Concepto.

En el Derecho humanitario, se prefiere expresar el término “guerra” como “conflicto armado” dado que esta connotación evita generar una carga emotiva, histórica y política de impacto menos lascivo que la primera expresión. En este sentido, le corresponde a la doctrina y jurisprudencia internacional legitimizar el concepto. Javier Guisández Gómez se refiere al conflicto armado como aquel tipo de enfrentamiento o antagonismo por medio del cual aun sin la necesidad intrínseca de manifestar violencia busca como fin la eliminación del otro o en su defecto el sometimiento de su voluntad. (Valencia, 2007).

3.2. Origen.

El periodo comprendido entre 1.920 y 1.930 del siglo XX, es considerado como una fase primaria en la generación del conflicto armado en Colombia. En esta etapa, se comenzó a establecer en el país un nuevo tipo de desenvolvimiento social, el cual, estuvo marcado por el incremento progresivo de inversores norteamericanos, que desestabilizó la economía local y que culminó con el rompimiento de los moldes sociales tradicionalistas del siglo XIX. (Fajardo, 2014).

Con la caída de la bolsa de la bolsa de New York, Colombia comenzó a sentir el impacto directo en su economía nacional dado que productos abanderados como el café vieron como desmoronaban su precio en el mercado internacional al igual que los bonos de inversión que tenía el país fueron drásticamente reducidos. Ante este fenómeno, el gobierno de turno vio cómo se recortaba su flujo de capital y las posibilidades de solicitar nuevos créditos fueron nulas. Al verse limitado en recursos la ola de despidos de funcionarios públicos no se hizo esperar, la paralización de obras de interés social y la disminución de los precios fueron cada vez mayores. Por otra parte, la creciente inflación termino por limitar cada vez más el poco poder adquisitivo de las clases bajas con lo cual los cordones de miseria y desesperación fueron creciendo progresivamente en el país lo cual comenzó a generar la agrupación de diferentes grupos sociales en busca de soluciones a la situación que se presentaba en ese momento histórico nacional.

El surgimiento de las FARC se remonta a las luchas por el agro de respaldadas por el Partido Comunista en 1930 y la noción de autodefensas campesinas fue planteada precisamente al interior de este partido luego de los hechos de violencia que marcaron el periodo bipartidista de 1945 a 1964. (Centro Nacional de Memoria Historica, 2014).

Hasta este momento de la historia política nacional, la hegemonía política estaba en manos del partido Conservador (que llevaba 50 años en el poder), pero dado al inconformismo constante en la sociedad por el trato de los terratenientes a sus empleados y el eventual suceso conocido mundialmente como “la masacre de las bananeras” ocurrida en 1928, acción que permitió el asesinato de al menos mil trabajadores que reclamaban sus derechos por parte de la “United Fruit Company” con la mirada pasiva del gobierno de turno desataron con más ahínco la frustración e indignación de la clase proletariada. (Ovando, Viscaya & Fernández, 2016).

El hecho presento a Jorge Eliécer Gaitán su inmortalidad en la historia colombiana, al tener la osadía, gallardía y valentía de mostrar estos hechos de barbarie a la comunidad nacional e internacional. Sin embargo, su interés desarraigado por proteger a la clase obrera por parte de los dirigentes políticos termino convirtiéndolo en "caudillo" tras su muerte el 9 de abril de 1948. (Ovando, Viscaya & Fernández, 2016).

La República Liberal, periodo comprendido entre 1930 y 1946, corresponde a 16 años de poder a manos del liberalismo. Sin embargo, los hechos de violencia no pararon y la imposición de la autoridad arbitraria se centró en perseguir, desterrar y aniquilar de las diferentes regiones el país a aquellos que profesaran su vínculo hacia el partido conservador. Este genocidio fue puesto en evidencia por Gaitán quien aun siendo liberal, no profesaba este tipo de comportamiento de parte del grupo político, lo cual termino con su salida no sin antes mencionar en su discurso de 1946 el vínculo corrupto que caracterizaba los partidos. (Ovando, Viscaya & Fernández, 2016).

Tras el asesinato vil y despiadado de Gaitán, el pueblo se alzó y llego hasta el mismo palacio presidencial e intentaron asesinar al presidente de turno Mariano Ospina Pérez, culpándolo de la muerte de su líder ya que el gobierno no le brindo la seguridad que Gaitán necesitaba en su candidatura; sin embargo, el accionar de la fuerza militar termino disolviendo la arremetida dejando a las puertas del palacio el cuerpo sin vida del asesino del caudillo, una Bogotá sumida en el terror y el caos y la muerte de al menos 3000 ciudadanos, hecho histórico conocido como "El Bogotazo". (Ovando, Viscaya & Fernández, 2016).

De 1948 a 1965 se vive el periodo denominado "La Violencia" caracterizado por la

frecuencia de masacres y crímenes desgarradores realizados a merced de los ejércitos liberales y conservadores que vulneraban sin misericordia alguna los derechos fundamentales de los habitantes.

Las víctimas de este periodo fueron asesinadas sin el menor grado de humanización siendo la tortura una de las mayores formas de expresión para infundir temor entre aquellos que pensaran diferente. Este accionar terrorista se justificaba por quienes tomaban la justicia en sus manos por el hecho de querer la trasformación del Estado.

El caos producido durante el gobierno de Mariano Ospina, fue tomado por Laureano Gómez, quien abandonó el cargo por cuestiones de salud dos años después en 1952, y entrego el poder a Roberto Urdaneta que profundizo la guerra bipartidista. Ante estos hechos liberales y conservadores deciden aliarse y apoyar al general Rojas Pinilla a efectuar un golpe de estado en 1953 y una participación en el poder de 2 años luego del golpe, sin embargo, este se prolongó por 8 en total. (Ovando, Viscaya & Fernández, 2016).

A diferencia del ELN y otras organizaciones armadas de la década de 1960, los primeros dirigentes de las FARC participaron en las autodefensas campesinas y guerrillas que dieron trato en el sur del Tolima entre 1949 y 1953. (Palacios, 2012).

En este periodo de transición, se vieron dos facetas por parte del militar: la primera donde el desarrollo tecnológico mostro avances significativos, la mujer logro el derecho al voto en igualdad y la reducción del conflicto armado producto de amnistías que otorgo a los guerrilleros

que se acogieron a este plan. Sin embargo, también mostró un lado déspota frente a sus opositores lo que termino por apartarlo del poder y dar origen al Frente Nacional de manos del conservador Laureano Gómez y el liberal Alberto Lleras Camargo. Este frente pretendía repartirse el poder por periodos alternos durante 16 años. (Ovando, Viscaya & Fernández, 2016).

De igual forma mientras el ELN se iba desarrollando en el oriente colombiano, las FARC pasaron a bautizarse con el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia en 1.964 tomando un enfoque ideológico marxista-leninista aprovechando el desequilibrio social de la época, armando y estructurando su secretariado y disgregándose en diversos entornos geográficos del territorio colombiano apuntando a entrar a la zona urbana a comienzos de 1.970. (Londoño, 2002).

El periodo del Frente Nacional (1958-1974) cerró las puertas legales a cualquier expresión política que contrariara la convivencia monopólica ejercida por los partidos tradicionales de mayor jerarquía en la nación dando a los partidos Liberal y Conservador, el empuje y fuerza necesarios para convertirlos en entes autoritarios en las decisiones políticas del país. (Meléndez, 1999).

Lejos de ser una solución el Frente Nacional dejo hechos de corrupción durante todo su periodo, al repartirse el poder entre las elites desconociendo los problemas del pueblo y dando origen a movimientos insurgentes alzados en armas y con ideales políticos contrarios al régimen surgiendo así las guerrillas en Colombia. (Ovando, Viscaya & Fernández, 2016).

En la década de 1960, grupos caracterizados en buscar la revolución política y militar, entre ellos, las FARC, el ELN, el M-19, el EP), el grupo indígena Quintín Lame, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y la Autodefensa Obrera (ADO). (Ovando, Viscaya & Fernández, 2016).

3.3. Efectos.

El desplazamiento forzado ha sido uno de los mayores efectos que ha traído el desarrollo histórico del conflicto armado entre el pueblo colombiano y las FARC-EP.

En Derecho Internacional, se reconocen tres categorías o situaciones asociadas al conflicto las cuales están regidas por diferentes normas y características: 1. Situaciones de tensión y disturbios o desastres en las que se aplica el derecho internacional de los derechos humanos, 2. Situaciones de conflicto armado no internacional y 3. Situaciones de conflicto armado internacional. Cabe resaltar que en el Derecho Internacional los abusos cometidos por actores privados tales como rebeldes, insurgentes o disidentes no pueden ser objeto de reclamaciones admisibles ante los comités de vigilancia dado que estos no hacen parte de los tratados pues son los Estados soberanos quienes se acogen a los acuerdos internacionales. Sin embargo, si los actos privados son instigados, estimulados, apoyados o al menos permitidos por el gobierno involucrado en ese caso entran a ser amparados por el Derecho Internacional para ser tratados como violaciones flagrantes de los derechos humanos. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001).

Al revisar el contenido del primer artículo de los cuatro convenios de Ginebra se concibe

que los gobiernos deben cumplir los tratados firmados respetando y garantizando en sus Estados el cumplimiento de las convenciones establecidas en materia de derechos humanos.

De forma similar el tercer artículo común a estos convenios, expresa que en el caso de tratarse de un conflicto armado (sin corte internacional) ocurrido en alguno de los países vinculados a los convenios de Ginebra, el Estado en cuestión deberá mantener al menos las siguientes disposiciones en relación a los seres afectados o vinculados al conflicto: 1. Los individuos que no participen de manera directa en algún tipo de hostilidad, incluyendo miembros de la fuerza armada que hayan cesado en el uso de sus armas. 2. individuos enfermos en combate, heridos en el mismo, o capturados por causa ajena deberán ser tratados en todo caso con humanidad. . (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001).

Con estas medidas, se busca que bajo situaciones de conflicto interno, las partes involucradas eviten atentados contra la vida, tortura, mutilaciones o similares a actos de barbarie o crueldad contra la vida humana. Del mismo modo, el artículo 3 señala que las personas civiles que se encuentren en calidad de desplazadas ya sea de forma voluntaria o forzada por causas derivadas del conflicto gozan de las garantías absolutas contempladas en los convenios y tratados de Ginebra y menciona tácitamente que el deceso de civiles como consecuencia de ataques iliciticos es equivalente a cometer homicidio y en ningún caso se considerara como una muerte en combate. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001).

Desde su creación, en 1964, las FARC-EP, han sido uno de los grupos insurgentes de mayor poder militar en el mundo, su estrategia de “repúblicas independientes” protegidas por las características geográficas de Colombia les permitieron mantenerse con éxito durante el conflicto armado dado contra el Estado colombiano.

Sin embargo, las políticas iniciales para las cuales se fundó, fueron desdibujándose con la entrada del narcotráfico en Colombia, y convirtieron al grupo guerrillero también en un ente productor y comercializador de sustancias ilícitas de donde obtiene grandes dividendos para su sostenimiento. Sin embargo, ante un eventual proceso de paz ratificado mediante la firma de un Acuerdo de Paz que dio inicio en 2012, el grupo guerrillero entro en un proceso para la entrega de armas y su eventual retorno a la sociedad civil a través de un programa de justicia especial denominado Justicia Transicional, que en el caso del país se conoce como Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

3.4. El Acuerdo Final para la terminación del conflicto.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo veintidós que la paz es derecho al que tienen alcance todos y cada uno de sus ciudadanos, y su vez es considerada como un deber de obligatorio cumplimiento. El artículo noventa y cinco de la misma constitución menciona que es responsabilidad del estado el mantener la paz en su territorio. De este modo, en el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos Calderón, se alcanzó el acuerdo histórico entre gobierno y guerrilla de las FARC-EP en la isla de Cuba. . (Mesa de Negociaciones, 2016).

El propósito del acuerdo firmado dentro del marco de normas constitucionales, principios

del Derecho Internacional, el Derecho Internacional Humanitario, el Estatuto de Roma (en lo concerniente al Derecho Internacional Penal), los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados a conflictos y sus procesos de finalización. Fue el cese de armas y la negociación del conflicto para la reintegración de la guerrilla a la sociedad civil. (Mesa de Negociaciones, 2016).

El Acuerdo Final firmado en la Mesa de Negociaciones por la República de Colombia y las FARC-EP estableció seis puntos orientados alcanzar una paz duradera estable y continua.

El primer punto se denominó “Reforma Rural Integral” orientado a la restructuración del campo colombiano, en busca de cerrar las grietas marcadas entre el desarrollo rural y el desarrollo urbano en aras de acabar o disminuir sustancialmente los problemas asociados a la pobreza y la búsqueda de alternativas que generen la equidad social de todos los ciudadanos colombianos.

El punto 2, denominado “Participación en Política” fue estructurado con el fin de generar la Apertura democrática del país y con ello lograr construir la paz. Con ello, se busca dar a las FARC-EP el estado de partido político a cambio de la dejación de las armas y así entrar al escenario político nacional.

El tercer punto del documento fue titulado “Cese al fuego y de Hostilidades bilateral y definitivo y la dejación de las armas”, cuyo fin estableció finiquitar las acciones de violencia entre el estado y la guerrilla y la población civil en busca del reintegro a la sociedad de los

miembros del grupo guerrillero.

El cuarto punto se enfoca en dar soluciones a los problemas relacionados con la producción de las drogas ilícitas, estableciendo una nueva visión y connotación de este flagelo. Determinando que para acabar con el mismo la reactivación del agro debe ser prioritaria y el apoyo social a los consumidores debe ser pieza clave de los programas de salud pública nacional.

El quinto punto incluye a las víctimas del conflicto y para ello, el acuerdo establece la creación de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición como entidad garante de la no impunidad ante los hechos de barbarie desarrollados durante el conflicto.

Finalmente, el punto seis establece los diferentes mecanismos de implementación y de verificación del proceso de desmovilización, cese de hostilidades, dejación de armas y reintegro a la sociedad civil en cabeza de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la implementación del Acuerdo Final con el acompañamiento y respaldo de la comunidad internacional. (Mesa de Negociaciones, 2016).

Con la firma del Acuerdo, se pone fin a una de las épocas más violentas del Estado colombiano y se da inicio a un proceso entre las partes que busca la resocialización de los integrantes del grupo guerrillero, convirtiéndolos en un eventual partido político, la detención de hostilidades y el comienzo de un trabajo mancomunado entre las partes para el desarrollo de estrategias que ataquen y enfrenten los problemas sociales que presenta el pueblo colombiano en materia de igualdad social. (Mesa de Negociaciones, 2016).

Con la firma del acuerdo se espera que el país entre en una nueva etapa histórica dando fin a un conflicto que lleva más de 50 años de duración donde las partes involucradas han generado graves trastornos a la sociedad colombiana, pérdidas humanas, económicas, ambientales, sociales, culturales e incluso tecnológicas que a lo largo de los diferentes periodos presidenciales no había sido posible de conseguir.

Sin embargo, la tarea titánica que se avecina con la terminación del conflicto luego de la firma del acuerdo de paz debe encaminarse a la consecución de una paz verdadera permeada por los cánones de justicia para que la impunidad de los actos delictivos cometidos por superiores al mando de las partes del conflicto no sea una realidad aparente. Es por ello, que de la mano del acuerdo surge la jurisdicción especial para la paz, como una alternativa para mostrar al mundo que el proceso de paz realizado busca establecer justicia en los casos donde se han violado los derechos humanos y condenar bajo este modelo de justicia a los infractores con el fin de dar a las victimas el trato digno que merecen por el sufrimiento vivenciado a lo largo del conflicto.

Capítulo 4. El nacimiento de la jurisdicción especial para la paz.

4.1 Justicia transicional.

El nacimiento de la Justicia Transicional surge a partir de la presentación de la Ley 975 de 2005, denominada como la "Ley de Justicia y Paz", Ley que sirve de base para los referentes políticos y normativos de la legislación colombiana en parámetros de Justicia y Paz.

Respecto a la Ley 975 de 2005, (Bernal & Alvarez, 2009) establecen:

> La razón por la cual se entiende la Ley 975 de 2005, como una manifestación de la Justicia Transicional es por la desmovilización de los grupos armados, que supone una transición política entre un estado de conflicto armado interno, a uno de paz. Al margen de la discusión a propósito sobre la real y efectiva transición o sobre el desmantelamiento total de las estructuras paramilitares que fueron quienes se acogieron a la Ley de manera colectiva, y algunos de manera individual al igual que unos pocos guerrilleros, esta Ley busca en su espíritu la paz y la reconciliación nacional. p.57.

De acuerdo con Bernal & Álvarez, (2009) la esencia de la Ley 975 se basa en alcanzar la paz al interior de la sociedad colombiana aunque para ello, se deban generar ciertos sacrificios en materia de justicia con el propósito de que esto sea posible dado que sería imposible para el Estado colombiano impartir justicia en todos y cada uno de los actos de violencia suscitados por el grupo guerrillero de las FARC-EP a lo largo de su vida colectiva. Por tanto, generar un proceso que proyecte el empleo de una justicia transicional es una de las alternativas que han tomado otros gobiernos para dar solución a conflictos en otras regiones del planeta donde a través de los mecanismos que esta imparte se ha logrado el restablecimiento de los derechos y deberes sociales de los colectivos vinculados a conflictos.

Alexander González compila el concepto de justicia transicional a partir de lo expuesto por Teitel y Ford de la siguiente manera: el concepto de justicia está asociado a periodos de cambio político y se caracteriza por dar respuestas legales con el ánimo de afrontar cualquier tipo de violación a los regímenes represores anteriores. La Justicia Transicional se considera como un campo de actividad e investigación que se enfoca en cómo se deben afrontar en las sociedades y culturas los legados producto del abuso contra los derechos humanos, las atrocidades en masa y demás estados de trauma social severo que incluyen el genocidio y la guerra civil, con el firme objetivo de construir un mejor futuro, democrático, justo y pacífico. (González, 2010).

La Sentencia C-579 de 2013 expone que la justicia transicional es en esencia un conjunto de procesos que se enfocan en conseguir a la transformación social y política la cual necesita incorporar una serie de mecanismos variados para dar solución a las problemáticas derivadas de hechos históricos profundos asociados a los abusos secuenciales que generan los conflictos. La sentencia establece las orientaciones generales para que los responsables de hechos atroces rindan cuentas sobre las barbaries cometidas, y de este modo, la Justicia Transicional sirva para alcanzar la reconciliación.

Los mecanismos empleados en la Justicia Transicional pueden ser judiciales o extrajudiciales, y tener distintos niveles de acompañamiento y seguimiento internacional en los procesos que lleve a cabo como son el enjuiciamiento de personas, la búsqueda y consecución de la verdad, el resarcimiento, la reforma institucional, la remoción del cargo, la investigación de antecedentes o la combinación de estas. (Corte Constitucional, 2013).

4.2 Momentos de la Justicia Transicional.

Para las víctimas del conflicto, uno de sus mayores interrogantes está asociado con la aplicación de la Justicia Transicional y el halo de impunidad que esta pueda generar en los sujetos sometidos a juicio bajo las garantías de este tipo de justicia. En este sentido Valencia, plantea que la "impunidad" puede considerarse como una de las principales causas en materia de violaciones a los derechos humanos y por tanto este hecho genera más violencia pues alienta a las víctimas a tomar conductas que busquen generar justicia y satisfacción por sus propias manos. De forma similar, Otros aspectos con los que debe lidiar la Justicia Transicional están relacionados con el perdón, la reconciliación y la justicia. (Valencia, 1999).

El primero enfoca los momentos que se deben tener en cuenta para que víctimas y victimarios logren establecer el perdón por los abusos y faltas cometidas entendiendo que para que el proceso logre la superación y terminación se hace necesario la reconciliación de las partes. Sin embargo, para que esto se dé, las victimas deben notar que en el proceso la justicia que se imparte a quienes cometieron las faltas satisface al menos en teoría sus actos cometidos. Si esto no se logra, el sin sabor que queda en el ambiente denotara la inestabilidad del proceso y será entonces el detonante de nuevos conflictos entre las partes involucradas y quien reparte la justicia.

Carlos Rúa establece en el proceso de incorporación de la justicia transicional en Colombia tres momentos en su implementación: El primero, al cual denomino "esquizofrenia a la razón", el cual se refiere a la relación excitada entre paramilitares y algunos sectores del sector

político y militar nacional, que dio origen a un Estado esquizofrénico y desmedido el cual se intentó llevar a la cordura mediante la incorporación de normas de justicia transicional conferidas en la Ley de Justicia y Paz.

El segundo momento marcado por el reconocimiento a manos del Estado de la existencia del conflicto armado interno como lo indica la Ley 1448 de 2011 en la cual el ente legislador hace hincapié al rol de las víctimas dando una resignificación de este concepto acorde a las propias necesidades del conflicto vivenciado. El último momento se concentra en la "constitucionalización de la justicia transicional" mediante la incorporación del Marco Jurídico para la Paz en el cual dada la categoría constitucional se priorizan criterios y se seleccionan estrategias para el juzgamiento de los presuntos implicados de acuerdo con los estándares internacionales de justicia. (Rúa, 2015).

4.3 Colombia y el surgimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP

El 17 de octubre del 2012, el país recibió una noticia trascendental desde la capital de Noruega (Oslo), donde luego de una reunión sostenida entre las delegaciones de Colombia y la guerrilla de las FARC-EP se hizo pública la instauración de una eventual mesa de negociación en la cual se pretendía lograr una solución al conflicto interno entre las partes que desangro el país a lo largo de más de 50 años de historia y donde el diálogo fue el instrumento o mecanismo de concertación aceptado. (Franco, 2017).

Este hecho no fue algo fortuito, por el contrario se venía trabajando con anterioridad de manera confidencial y guardando la más absoluta reserva un acercamiento exploratorio que culmino el 26 de agosto del 2012.

En esta fase, se definieron los lineamientos generales que regirían el curso de la eventual negociación, surgiendo con ello el "Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera," documento conformado por 6 puntos estratégicos que hicieron parte del grupo negociador y que fueron: 1.Política de desarrollo agrario integral, 2. Participación política, 3. Fin del conflicto, 4. Solución al problema de drogas ilícitas, 5. Víctimas y 6. La implementación, verificación y refrendación de lo acordado a cargo de los integrantes de la Mesa de negociación realizado en la Habana Cuba. (Mesa de Negociación, 2012).

El acuerdo, estableció un periodo de 180 días, luego de la firma del acuerdo donde las FARC-EP se comprometen a cambiar el uso de las armas por la promoción de sus ideales a través de la participación electoral y el debate democrático. En otras palabras un cese al fuego definitivo y la conversión del grupo guerrillero en un partido político.

Para que esto fuera efectivo, el pacto acordó entre otros aspectos: 1. La entrega todo el material bélico en poder del grupo guerrillero a una comisión establecida por las Naciones Unidas. 2. La concertación de una ley de amnistía para la definición de la condición penal de los guerrilleros y 3. La conversión ha partido político de las FARC-EP, bajo condiciones favorables para su acción durante la transición.

En este sentido (Melo, 2016), establece que en el acuerdo firmado queda en pie que durante el periodo 2.018 a 2.026 el nuevo grupo político tendrá derecho a un mínimo de 5 senadores y 5 representantes, sin importar la votación obtenida en las urnas y tendrá derecho a un 10% del subsidio estatal dado a los partidos políticos durante época electoral. Que el partido político solo entrara en vigencia una vez se concluya la fase de desarme de las FARC-EP. Dentro de los mecanismos y medidas estatales se encuentra la adopción de un estatuto de oposición, una reforma electoral y la creación de mecanismos y tribunales orientados a disminuir la posibilidad de fraude electoral, sobre todo en los lugares más alejados del territorio nacional.

Estos mecanismos buscan en primera instancia garantizar la sostenibilidad del grupo político de las FARC-EP durante sus primeros años con el fin de evitar que este reincida en la toma de armas.

La creación de la Jurisdicción Especial para la Paz fue acordada por el gobierno nacional en Septiembre 23 del año 2.015 según lo informó la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Este estamento fue creado con el fin de ejercer funciones de carácter jurídico al interior del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

Los objetivos de la Jurisdicción Especial para la Paz se centran en: 1. Brindar satisfacción al derecho que tienen las víctimas en materia de justicia, 2. Ofrecer un sistema basado en la verdad que sea entregada abiertamente a la sociedad colombiana, 3 Establecer los parámetros que permitan contribuir a la reparación eficaz de las víctimas del conflicto armado, 4. Generar un

frente común en la lucha de la No impunidad de los victimarios, 5. Adoptar las decisiones concernientes a otorgar la plena seguridad jurídica de quienes participen de forma directa o de manera indirecta en el conflicto armado, en razón del contexto en el que este se ha dado en el ambiente colombiano y velar por que el logro de la paz sea un proceso estable y duradero en el país. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2019).

El derecho a la verdad expuesto por Javier Miranda presenta las características generales que tiene el ser humano de saber, tanto de manera individual o colectiva los hechos ocurridos en situaciones de conflicto.

El papel que genera el Estado en materia del derecho a la justicia recae en investigar, juzgar y sancionar debidamente a victimarios objeto de la violación de los derechos humanos.

Finalmente, al referirnos al alcance de la J.E.P. cabe denotar la importancia que toma el derecho a la reparación, entendido este como aquel derecho individual o derecho colectivo integral que supone al menos tres aspectos claramente definidos: 1. La restitución, 2. La indemnización y 3. La rehabilitación de las víctimas. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1999, P. 95).

Lo anterior no se limita al simple pago económico por las graves faltas cometidas por el grupo guerrillero a la población civil o estatal. Por el contrario, busca que cada proceso de investigación penal contra los miembros de las FARC-EP sea justo y equitativo al momento de impartir justicia tanto en el tiempo de condenas, como en los derechos a recibir pagos o

indemnizaciones acordes a los daños encontrados en los procesos judiciales valorados por la J.E.P.

La J.E.P., es considerada como un tipo de justicia de transición, en la cual se dan una serie de figuras y disposiciones transitorias del derecho que, en el caso colombiano como menciona Janiel Melamed "procura mediante la concertación de un modelo de justicia, facilitar un tránsito del conflicto al posconflicto." (Melamed, J., 2017)

En otras palabras es una herramienta que busca generar justicia bajo ciertos parámetros preestablecidos que permitan el juzgamiento efectivo de individuos ejecutores de atentados demostrados de los derechos humanos al interior del conflicto armado.

Dentro de los principios básicos que rige la J.E.P, la Oficina del Alto Comisionado en Colombia para la Paz menciona las siguientes: 1 Centralidad de las víctimas, 2. Seguridad jurídica, 3. Condicionalidad, 4. Derecho a la paz, 5. Integralidad, 6. Inescindibilidad, 7. Prevalencia, 8. Debido proceso, 9. Enfoque diferencial, 10. Equidad de género y 11. La Concentración en los casos más graves y representativos. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2019).

La Centralidad de las víctimas se refiere al hecho que aunque estas se consideren el eje central del proceso de justicia, no se puede satisfacer el 100% de sus demandas dado que por tratarse de un acuerdo consensuado entre el gobierno y las FARC-EP. Sin embargo luego de más de 3 años del acuerdo cabe la duda si el gobierno cedió demasiado ante los intereses de las FARC-EP y dejando a un lado la posición de las víctimas del conflicto.

La seguridad Jurídica fue abordada por el gobierno nacional mediante la expedición del

acto legislativo 02 de 2017. En dicho acto, la Corte Constitucional Colombiana, expresa a la sociedad civil que el acuerdo pactado entre el gobierno y las FAR-EP se basa en los postulados legislativos acordes al ordenamiento jurídico nacional y los principios del Estado social de derecho y que bajo estas instancias el Estado deberá cumplir lo acordado con este grupo guerrillero con miras a la terminación del conflicto.

En relación a las competencias que se otorgan a la J.E.P., la Oficina del Alto Comisionado para la Paz enuncia las siguientes: 1. Competencia temporal. 2. Competencia material y 3. Competencia personal. La primera competencia establece que la J.E.P. se aplicara a conductas cometidas al interior del conflicto armado cometidas antes de la firma del Acuerdo de Paz. La segunda establece que en materia de delitos donde no cabe la amnistía o el indulto, como los contemplados en el Tratado de Roma el encargado de estos procesos será el Tribunal para la paz. La tercera y última competencia establece que la J.E.P. se aplicara solo a aquellos individuos que cumplan con las condiciones establecidas por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2019).

En el caso de los grupos insurgentes (entiéndase FARC-EP), la J.E.P. se aplicará solo a los grupos que se hallan sometido previamente a la suscripción del acuerdo final de paz con el Gobierno y la participación en el SIVJRNR y cuyo requisito primordial es la entrega de material bélico. En el caso de los agentes del Estado, la J.E.P. solo será aplicable a los individuos que hayan cometido delitos enmarcados en el contexto y razón de ser del conflicto armado. En el caso de paramilitares desmovilizados con procesos de justicia ordinaria o que involucre procesos de Justicia y Paz, no podrán ser tratados bajo la competencia de la J.E.P. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2019).

Otra competencia que aboca a la J.E.P está relacionada con las conductas de financiación o fuentes de colaboración existentes entre los diferentes grupos y bloques paramilitares, exceptuando que estas participaciones no sean resultado de coacciones, que relacionen individuos que se les demuestre que tuvieron un papel determinante en los crímenes más graves y representativos.

Además, cuando se busque escalera hechos relacionados a procesos de justicia y paz, La J.E.P. podrá vincular a terceros que aun sin estar inmersos en organizaciones delictivas o grupos armados fuesen participes de manera indirecta en la promoción del conflicto armado conforme a lo establecido en la Ley 1424 de 2010. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2019).

La J.E.P., involucra no solo aspectos relacionados a las penas a impartir a los individuos objeto de judicialización sino también aspectos asociados a la concesión de amnistías en busca de encontrar un punto medio que satisfaga las partes involucradas sin olvidar los compromisos internacionales que en materia de justicia sostiene Colombia (como el Tratado de Roma) a fin de alcanzar el fin del conflicto. Por tanto, el proceso se apoya en los argumentos y características propias que suple la "justicia transicional" mediante la cual se busca satisfacer las exigencias mínimas que en materia de justicia prevén los organismos y cortes internacionales en materia del tratamiento de las víctimas de la guerra o conflicto en los siguientes aspectos fundamentales: Verdad; que se sepa lo que aconteció, Justicia; que se castigue en su forma mínima aceptable, Reparación; tipo de compensación (moral o material que se ofrezca a las víctimas. (Melo, 2016).

Dentro de las características pautadas entre las partes se establece la creación de la

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la cual estará integrada por 11 funcionarios asociados a un periodo de 3 años de duración y quienes se encargaran de tomar las declaraciones de los supuestos responsables de los hechos delictivos para construir finalmente un informe de resultados a la comunidad general. De igual forma, la J.E.P. contará con un máximo tribunal conformado por 24 magistrados, de los cuales al menos, seis serán extranjeros y cuya función será la de juzgar a los responsables por hechos relacionados con el conflicto. (Melo, 2016).

La Justicia Transicional se aplicara tanto a guerrilleros y militares vinculados al conflicto interno, a terceros y particulares que participasen o financiaran grupos o elementos para obtener algún tipo de justicia privada o paramilitar y que al momento de su juicio no se hayan vinculado a la Ley de Justicia y Paz. En relación a la determinación de las responsabilidades sobre los crímenes cometidos, los altos mandos de las FARC-EP, deberán entregar listados de sus miembros activos especificando los hechos a los que se hacen responsables para que sean juzgados adecuadamente por el tribunal que la corte asigne en el proceso condenatorio. (Melo, 2016)

Las sanciones que establece la jurisdicción otorgada a la J.E.P., se basa en aquellas proferidas por el alto Tribunal para la Paz, las cuales tienen como fin suplir los derechos de las víctimas y actuar en la consolidación efectiva de la paz. Estas sanciones se clasifican en tres categorías: Propias, alternativas y ordinarias.

Las sanciones propias son aquellas que la J.E.P. impone a personas que acepten su

responsabilidad ante la SRVR. Estas se caracterizan por ser de función restaurativa y a su vez reparadora de la falta causada. Las penas de este tipo de sanción oscilan entre los 5 y 8 años de privación de la libertad de acuerdo a la gravedad de la falta y de 2 a 5 años para los cuales la participación de los señalados en los hechos punibles no sea declarada determinante por la J.E.P. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2019).

Las sanciones alternativas serán objeto de aquellos que contribuyan a establecer la verdad y acepten su responsabilidad ante la Sección de Primera Instancia, antes de proferir la sentencia con plazos privativos similares a las sanciones propias. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2019).

Las Sanciones ordinarias se aplicaran a quienes durante el proceso judicial no hayan reconocido responsabilidad y sean condenados por parte del Tribunal con privación efectiva de libertad. El rango de penas para este tipo de sanción oscila entre un tiempo de 15 a 20 años de acuerdo a la gravedad de los hechos reconocidos. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2019).

Capítulo 5. Jurisprudencia.

Con el fin de establecer decisiones o fallos emitidos por los diferentes tribunales de justicia o entidades gubernamentales se presentan a continuación las sentencias que son relevantes para el soporte jurídico de la monografía desarrollada.

5.1. Sentencia C-674 de 2017.

Esta sentencia planteó como temática la reforma a la estructura orgánica del Estado con miras a la finalización del conflicto armado en Colombia mediante el proceso de paz. Para ello, se dio inicio a la revisión del Acto Legislativo 01 de 2017 con el fin de determinar si el mismo, cumple con los parámetros de constitucionalidad amparados en la ley colombiana y que dio origen a la creación de una serie de disposiciones transitorias. El Magistrado sustanciador fue el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y reposa en el expediente RPZ-003 del 14 de noviembre de 2017.

En Relación a la responsabilidad de mando, la C-674 de 2017, evalúo los alcances proferidos por el artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017 contenido en el Capítulo VII del mismo donde se establecen las normas aplicables a los miembros de la fuerza pública para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. Dicho artículo expresa que para determinar la responsabilidad de mando, la JEP aplicará el Código Penal colombiano, las directrices del Derecho Internacional Humanitario y los reglamentos internos de la Fuerza Pública siempre que estos no quebranten el DIH.

Sin embargo, tratándose del conflicto armado colombiano el artículo 24 no menciona su aplicación a otros grupos armados por fuera de la Fuerza Pública como es el caso de las FARC-EP y en su defecto se menciona la calidad de "máximos responsables" al interior del Capítulo VIII donde se fija la prevalencia del acuerdo final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera en su artículo 3 el cual modifica el inciso 4 del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto legislativo N° 1 de 2012 y establece el deber del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una justicia transicional centrando los esfuerzos en la investigación penal de los "máximos responsables" que hayan cometido crímenes que atenten en contra de los derechos humanos.

Es por ello, que la Corte se pronuncia y aclara que aunque el artículo 24 fija las directrices de responsabilidad de mando en la Fuerza Pública, el término "máximos responsables" puede ser aplicado a los jefes de los cuerpos armados ilegales para su eventual investigación y juzgamiento en aquellos casos que se identifique violación a los derechos humanos. Bajo esta posición, la Corte teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 28 del Estatuto de Roma (usado comúnmente para establecer los alcances del artículo 24 del Acto Legislativo 01 de 2017) sostiene que la figura contemplada no obedece a la anulación de perseguir dado que en esencia los operadores judiciales cuentan con los suficientes títulos para generar imputación.

Finaliza el fallo de la Sentencia C-674 de 2017 mencionando que la responsabilidad de mando es un término diseñado para sancionar la omisión en el deber de quienes tienen a cargo

subordinados mientras que la figura de máximo responsable atañe sobre aquellos que desenvuelven un papel determinante en un accionar criminal.

De este modo la argumentación de la Corte parece concebir la figura de máximo responsable como un tipo de estructura de imputación penal y no como un criterio explícito de selección que permita priorizar los casos donde la violación de los derechos humanos por parte de grupos armados ilegales diera lugar.

Bajo esta óptica, la falta de una postura clara y definitiva, al momento de generar una conceptualización sobre la responsabilidad de mando, el artículo 24 se queda corto y resulta insatisfactorio pues no logra delimitar el alcance de este concepto dejando vacíos en su interpretación y por ende abriendo puertas a la impunidad en casos donde la guerrilla de la FARC-EP cometió violaciones contra los derechos humanos en contra de la población civil.

5.2. Sentencia C-630/17.

La Sentencia C-630 de 2017 a cargo de los magistrados ponentes Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo el 11 de octubre de 2017 reposa según el expediente RPZ-005. La misma consistió en la revisión del Acto Legislativo 02 del 11 de mayo de 2017 el cual adiciona a la Constitución política colombiana un artículo transitorio que busca brindar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo de paz desarrollado para dar por terminado el conflicto armado entre el Estado y las FARC-EP.

La sentencia establece que durante el proceso de paz ejecutado entre las partes vinculadas al conflicto, serán tomados como parámetros de referencia la aplicación de las normas conexas al Derecho Internacional Humanitario junto a los derechos fundamentales amparados en la carta magna colombiana. De este modo se espera que el Acuerdo Final obtenga la validez e importancia que requiere en el marco de las disposiciones constitucionales vigentes.

Para la Corte, aclarar el marco conceptual de los términos validez, obligación y coherencia presentes en el Acto Legislativo 02 de 2017 entendiéndose estos como la conexidad que deben mantener las normas y leyes a implementar en el Acuerdo Final de manera tal que estas guarden concordancia con los fines para las cuales sean creadas. El segundo, atañe a la obligación de medio, entendiéndose esta como una eventual política de Estado orientada a que todos los estamentos gubernamentales adopten las disposiciones emitidas por el Acuerdo de Paz en sus procesos institucionales. El tercer aspecto relacionado fuertemente con el segundo, busca que todos los entes estatales adopten de buena fe el proceso de paz y busquen los mecanismos más adecuados para garantizar su implementación en procura de apoyar el proceso de paz desencadenado entre las partes del conflicto.

Con lo emanado por la Corte, el Acuerdo de Paz evita ser tocado por los 3 periodos presidenciales siguientes a su eventual firma blindando cualquier política de gobierno que desconozca los alcances efectuados entre las partes y hacer caso omiso a su continuidad poniendo en riesgo la paz alcanzada y reactivar un conflicto que tuvo más de 50 años de historia bélica que causo innumerables daños sociales, económicos y ambientales difícilmente reparables en Colombia garantizando con ello el principio de estabilidad y seguridad. Este aspecto no se

enfoca en que el proceso de Paz tenga una vigencia de 12 años sino, que este debe entenderse como el lapso destinado a la reestructuración social de los militantes acogidos en el proceso de paz y reinserción a la vida civil en cara a un proceso de reconciliación nacional. Como resultado la corte declara la Exequibilidad del Acto Legislativo 02 de 2017 mediante el cual se crea la protección jurídica del Acuerdo de Paz suscitado entre el Estado colombiano y las FARC-EP y firmado el 11 de noviembre de 2016.

5.3. Sentencia C-017/18.

La Sentencia C-017 de 2018 radicada en el expediente RDL-009 por la Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera el 21 de marzo de 2018 establece como tema central la revisión de constitucionalidad del Decreto Ley 588 de 2017, "por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición". Con esta sentencia, se busca que las agresiones cometidas por los miembros de las FARC-EP en contra de los derechos humanos en Colombia sean castigadas y judicializados teniendo en cuenta que para las penas, el esclarecimiento de la verdad es fundamental para garantizar a las victimas la realidad de los hechos de los que fueron objeto militar. Además se busca que los victimarios se comprometan a la no repetición de estos actos atroces contribuyendo a la paz estable y duradera en el territorio colombiano.

5.4. Sentencia C-025/18.

La Sentencia C-025 de 2018 establece la revisión de constitucionalidad del Decreto Ley 277 del 17 de febrero de 2017 "Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva

implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 ‘por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones´”.

La sentencia radicada bajo expediente RDL-006 del 11 de abril de 2018 bajo la ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas fue declarada bajo el levante de las medidas de suspensión del proceso del Auto 230 del 11 de mayo de 2017 declarando la exequibilidad del Decreto Ley 277 dado que el mismo luego de su validación por la Sala Plena de la Corte Constitucional no encontrase problemas de constitucionalidad y por lo tanto, su exequibilidad no reviste problema jurídico.

Sin embargo, queda condicionado el artículo 22 dando por entendido que la suspensión de las actuaciones penales se enfocan a la competencia necesaria para adoptar medidas que enfaticen en la privación de la libertad, la determinación de medidas de responsabilidad o los casos donde se requiera abordar a los investigados en citaciones propias de diligencia judicial.

La Corte también advierte que la providencia deja claro el carácter procedimental de la Ley 1820 y enfatiza que los lineamientos macro sobre amnistía e indulto quedan claramente definidos al interior de la misma.

5.5 Sentencia C-801/09.

La Sentencia C-801 de 2009 se encargó de la revisión de constitucionalidad de la Ley 1268 de 2008, por medio de la cual se aprueban “las reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional” aprobados por la Asamblea de los Estados Parte

de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

El Magistrado ponente fue el Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y reposa en el expediente LAT-344 con fecha 10 de noviembre de 2009. En esta sentencia, la Corte declara la exequibilidad de la Ley 1268 del 31 de diciembre de 2008 "por medio de la cual se aprueban las reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes de la corte penal internacional aprobados por la asamblea de los estados partes de la corte penal internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002" y a su vez, declara la también exequibilidad de las "reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes de la corte penal internacional", aprobados por la asamblea de los estados partes de la corte penal internacional, en nueva york, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

Sin embargo, el alcance del Estatuto de Roma toma fuerza dado el impacto que este genera sobre las legislaciones internas sobre todo al tratarse de impartir justicia en aquellos casos donde se hayan cometido violaciones frente a los derechos humanos que en el caso de Colombia, tras el desenlace al que llegue la Ley de justicia y paz pareciera que esta deja sin una real reparación a las víctimas del conflicto por el tipo de penas que busca establecer, contrariando con ello, las consideraciones e intervenciones de la Corte Penal Internacional y que a la postre podría resultar en una intervención de la misma al considerar que la nación no muestre un compromiso ejemplar en la expedición de sentencias acordes a los crímenes cometidos por la guerrilla de las FARC.EP.

6. Conclusiones

Partiendo de lo dictaminado en la Sentencia C-674 de 2017, la responsabilidad de mando descrita en el Acto Legislativo 01 de 2017 (artículo transitorio 24) establece que esta, queda contemplada de manera exclusiva a los miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido delitos en el ejercicio de sus funciones que contraríen el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario y su reglamento interno. Sin embargo en la misma, se establece el término "máximos responsables" el cual a juicio de la Corte, puede ser usado para el tratamiento de los grupos armados ilegales como es el caso de la FARC-EP.

De igual forma el Acto Legislativo 01 de 2017 establece que su existencia no puede fundarse exclusivamente en el nivel de rango o jerarquía del superior a cargo. Declara que dicha responsabilidad queda sujeta en el caso interino de los miembros de la Fuerza Pública a los actos cometidos por los subordinados en ejercicio de su labor y por tanto la responsabilidad de mando se fundamentara en el control efectivo que tenga el superior sobre las acciones ejecutadas por sus subalternos antes, durante o después de las mismas y donde queda inmersa su responsabilidad. Es por ello, que el dirigente a cargo debe estar atento a las acciones que ejecuten subalternos a su cargo evitando conductas que contraríen la legislación y atenten contra los derechos humanos.

Establece la Corte que para que exista la condición de mando, el militar a cargo debe demostrar las siguientes condiciones: 1. Que la conducta punible fuere cometida al interior de su unidad responsable para lo cual el superior mantiene la condición de rango superior y por tanto, se le debe obediencia por parte de su personal a cargo. 2. Al momento de ejecutarse los hechos

punibles, el responsable a cargo se encuentre bajo la capacidad legal y material de ejercer autoridad. 3. Que al momento de enterarse de la o situaciones ejercidas por sus subalternos, el comandante o superior omita su responsabilidad evitando que los sucesos u hechos punibles tuviesen lugar.

Dado lo anterior, la Corte Constitucional encuentra que la JEP, aborda el tema de responsabilidad de mando de manera unilateral incluyendo solo a los miembros de la Fuerza Pública y de este modo, beneficia a los actores vinculados al conflicto armado del grupo guerrillero FARC-EP al tratarlos de forma lasciva abordando su responsabilidad bajo el concepto de "máximo responsable." Ante este hecho la Sentencia C-674 de 2017 concluye que aunque se trata de un proceso transitorio para la aplicación de justicia, El estado en ningún caso debe omitir la investigación, juzgamiento y sanción a los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra a la luz del Acto Legislativo 01 de 2017.

Por lo anterior, el parágrafo 5.5.1.5 de la Sentencia C-674 de 2017 advierte que la Jurisdicción Especial para la Paz anula el deber del Estado en materia de investigar, juzgar y sancionar las acciones que atenten a los derechos humanos contempladas en el Derecho Penal Humanitario. Por tanto, menciona que la responsabilidad de mando enunciada en el artículo 24 del Acto Legislativo 01 de 2017 limita su jurisprudencia a la legislación doméstica y al derecho operacional, excluyendo el Derecho Penal Internacional. Por tanto, bajo este contexto, la JEP abre una puerta de impunidad en materia de justicia, verdad y reparación al enfocar el concepto de responsabilidad de mando solo a los miembros de la Fuerza Pública evitando la inclusión de la guerrilla de las FARC-EP obviando el derecho penal internacional, los estándares del Estatuto

de Roma y las directrices de la Cruz Roja Internacional para esta obligación de acuerdo a la regla 153 de las normas Consuetudinarias del Derecho Internacional.

Para la JEP, la responsabilidad de mando no fue estructurada con el fin de sancionar a quienes detentando la autoridad y el control en una estructura criminal fueran ejecutores de la obligación impartida por el superior, sino para sancionar a quienes teniendo esa posición omitieran adoptar las medidas necesarias para reprimir su realización.

Como podemos inferir, el artículo transitorio 24 solo se aplica a miembros de la Fuerza Pública y no a los grupos armados aun cuando los primeros, intervienen en el conflicto armado en pro de defender la soberanía del Estado colombiano y en busca de la integridad de su pueblo. Mientras tanto, las FARC-EP, a lo largo de su historia declinaron de sus ideales incluyendo en su organización prácticas terroristas, narcotráfico y violaciones de los derechos humanos amedrantando con la fuerza diferentes comunidades del país. Por tanto, la Sentencia C-674 busca precisamente la no impunidad de este grupo guerrillero al abordar el tema de la responsabilidad de mando de manera incluyente tanto para la Fuerza Pública, como para los grupos armados ilegales.

La Sentencia C-674 de 2017 establece que la fórmula de la responsabilidad de mando del Estatuto de Roma no debe ser entendida como un tipo penal autónomo ni como una estructura rígida e inamovible que deba ser incorporada directamente en el derecho interno, por el contrario, esta debe buscar la penalización adecuada a través de las categorías que el constituyente o el legislador estime convenientes para enfrentar ese fenómeno específico

evitando la impunidad y ejerciendo los criterios de justicia sin discriminar de grupo militar o al margen de la ley.

La fuente jurídica de la responsabilidad del superior no radica tanto en el artículo 28 del Estatuto de Roma, ni en el artículo 86 del Protocolo I adicional a la Convención de Ginebra, ni la Regla 153 de las Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario, sino el principio subyacente a todas estas normas, que exige responsabilizar a los superiores, militares y no militares, por su omisión en el deber de prevenir y reprimir las conductas criminales de sus subordinados, habiendo tenido conocimiento o debiendo haber conocido de tal circunstancia. P. 381.

Por tanto, la Sentencia C-674 de 2017 permite a las víctimas del conflicto llevar a instancias internacionales los casos de lesa humanidad que no sean tenidos en cuenta por la Jurisdicción Especial para la Paz o que a su juicio consideren que no cumplen con los tratados de justicia. Para ello, pueden recurrir a estamentos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (DDHH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de la no impunidad de los actos cometidos por los diferentes actores del conflicto armado colombiano.

La Sentencia C-630/17 declara la Exequibilidad del Acto Legislativo 02 de 2017 por el cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución nacional orientado a la estabilidad y seguridad jurídica del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. En este sentido, con la sentencia se brinda la estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo permitiendo generar un grado de confianza en la sociedad civil dado que los

procesos de negociación de conflicto ocurrieron en medio de circunstancias y eventos cambiantes y por tanto todo mecanismo que se instaure en pro de su beneficio debe ser tomado en cuenta para garantizar el éxito del proceso.

La Sentencia C-017/18 instaura los instrumentos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y construcción de una paz estable y duradera-procedimiento legislativo especial para la paz (Fast Track). Para ello se declara la revisión automática de constitucionalidad del Decreto Ley 588 de 2017, que organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

En un país altamente golpeado por la violencia como Colombia, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición es fundamental para garantizar la NO impunidad de los actos cometidos principalmente hacia la sociedad civil merced del enfrentamiento militar de ambos bandos en ejercicio de una guerra sin cuartel.

Es por ello que la Sentencia C-017/18 busca que el Estado y sus partes, creen los mecanismos que permitan no solo alcanzar la Paz sino, permitir que los hechos de violencia cometidos durante el conflicto sean justamente castigados y no repetidos.

Finalmente, la Sentencia C-801/09 establece la exequibilidad de la Ley 1268 del 31 de diciembre de 2008, dando el sostén jurídico al Tratado de Roma del que Colombia hace parte dando la aprobación a las reglas de procedimiento, prueba y aceptación de elementos vinculados a crímenes registrados por la asamblea de la Corte Penal Internacional en 2002.

Por tanto, la claridad teórica o conceptual de la responsabilidad de mando emitida a través de la jurisprudencia internacional y nacional a través de la JEP evidencia diferencias de forma al momento de aplicarlas abriendo con ello vacíos jurídicos que en esencia se pueden traducir en la impunidad de delitos cometidos por los actores del conflicto, sobretodo de parte del grupo guerrillero de las FARC-EP. Si bien es cierto que el Acuerdo de Paz abre los espacios para la terminación del conflicto, el trato dado a los actores al mando de este grupo plenamente identificado y caracterizado por presentar un alto grado de jerarquización entre sus filas, deja sin sabores en las víctimas del conflicto dado el trato distante a la contenido en la jurisdicción conferida a través de la Corte Penal Internacional.

Referencias

Cárdenas, C. (2010). La cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad. *Revsita de Derecho. Valparaíso (34)*, 281-304.

Comite Internacional de la Cruz Roja. (10 de Febrero de 2009). *Omisión y responsabilidad de superiores*. Obtenido de Comite internacional de la Cruz Roja: https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmr3.htm

Diaz, J. (2018). La responsabilidad de mando aplicada al modelo de justicia transicional del acuerdo final para la terminación del conflicto. . *Univ. Estud. Bogotá*, 37-48.

Fajardo. (2014). Comisión historica del conflicto y sus victimas. Estudio sobre los orígenes del conflicto social aramdo, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. *Universidad Externado de Colombia*, 155.

Franco, A. (2017). *Confrontación entre las disposiciones de la jurisdicción especial para la paz y las obligaciones del Estado con la ratificacion del estatuto de Roma.* Bógota: Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho.

García, R. (2015). Consideraciones en torno a la Corte Penal Internacional. *Revista Justicia, (27)*, 135-152.

Hernández & Vergel. (2016). La reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno en la region del Catatumbo: análisis en el marco de la LEY 1448 DE 2011. *Universidad Francisco de Paula Santander. Sede Ocaña. Monografia de Derecho.*, 94.

Ley N° 1862. (05 de Febrero de 2017). *Congreso de la República de Colombia. Por el cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.* Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1862_2017.html

Londoño, E. (2002). *Derecho internacional humanitario conflicto armado y tratamiento de las víctimas.* Tunja: Ediciones Uniboyacá.

Meléndez, J. (1999). Política, Violencia y Esperanza. En J. Meléndez, *Política, Violencia y Esperanza* (pág. 174). Bogotá: Códice LTDA.

Melo, O. (. (2016). Resumen del Acuerdo de Paz. *Revista de Economía Institucional*, 319-337.

Mesa de Negociación. (11 de febrero de 2012). *Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* Obtenido de http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/acuerdo-

general/Documentos%20compartidos/Acuerdo_General_para_la_terminacion_del_conflicto.pdf

Montoya, A. (2008). Niños y jóvenes en la guerra en Colombia: Aproximación a su reclutamiento y vinculación. *Revista Opinión Juridica 7(13).*, 37-51.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2003). Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional. En O. e. Humanos, *Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional.* (pág. 394). Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S.A.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. 1064.

Olasolo & Canosa. (2018). La responsabilidad del superior en el Acuerdo de Paz en Colombia a la luz del derecho internacional. *polit. crim 13 825)*, 444-500.

Organización de las Naciones Unidas. (15 de febrero de 2019). *ONU: Asamblea General, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.* Obtenido de http://www.refworld.org.es/docid/50acc1a12.html

Ovando, Viscaya & Fernández. (2016). Conflicto armado, problemática de poderes que ha vulnerado a la sociedad colombiana. *Revista Katharsis (21)*, 385-417.

Scheffer, D. (2012). El significado y la activación del crimen de agresión bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Revista Polit. Crim. 17(13), Julio*, 209-229.

Sentencia Sentencia C-674 de 2017**.** Magistrado Sustanciador: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sentencia C-630 de 2017. Magistrados Ponentes: Luis Guillermo Guerrero Pérez - Antonio José Lizarazo Ocampo.

Sentencia C-017 de 2018. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

Sentencia C-025 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

Sierra, G. (2011). La corte penal internacional analizada desde la teoría de la interdependencia compleja. *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad 6(1)*, 191-210, 211.

Zapico, M. (2012). IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional), A Coruña, 2 y 3 de junio. *Los retos del Poder Judicial ante la Sociedad Globalizada*, (págs. 721-734). Coruña, España.